NORMATIVIDAD Y CULTURA
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

Libertad y Orden

Año CXLIV No. 47.176 Edición de 12 páginas • Bogotá, D. C., lunes 17 de noviembre de 2008 • Tarifa Postal Reducida 56/2000 I S S N 0122-2112

INCLUYE DIARIO UNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA NÚMERO 927

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4335 DE 2008

(noviembre 17)

por el cual se asignan funciones a los Alcaldes y Gobernadores en desarrollo del Decreto número 4333 de noviembre de 2008.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4333 de 2008.

CONSIDERANDO:

Que es necesario proferir disposiciones para conjurar la Emergencia declarada mediante el Decreto número 4333 de 2008;

Que se hace necesario dotar de facultades y establecer obligaciones a las autoridades de policía para detener de manera cautelar la actividad de captación o recaudo no autorizado de los recursos del público.

DECRETA:

Artículo 1°. Cuando se infiera que en el territorio de su respectiva jurisdicción se puedan estar desarrollando las actividades a las que se refiere el Decreto 4334 de 2008, el Alcalde Distrital o Municipal deberá ordenar el cierre preventivo del establecimiento de comercio, local, oficina o cualquier lugar donde se desarrollen dichas actividades. Si el Gobernador del respectivo departamento tiene conocimiento de alguna de las situaciones descritas en el señalado artículo 1° del Decreto 4334 de 2008, deberá informar al alcalde de la localidad en las que estas se vienen presentando.

El alcalde procederá de manera inmediata a dar aviso a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia.

Artículo 2°. Adiciónase el artículo 48 de la Ley 734 de 2002 con el siguiente numeral:

"64. Depositar o entregar recursos a las personas que desarrollen las actividades descritas en el artículo 1° del Decreto 4334 de 2008, o en las normas que lo modifiquen o adicionen".

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de noviembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Interior y Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leyva.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

La Ministra de Comunicaciones,

María del Rosario Guerra de La Espriella.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

La Ministra de Cultura,

Paula Marcela Moreno Zapata.

DECRETO NUMERO 4336 DE 2008

(noviembre 17)

por el cual se modifica el Código Penal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4333 de 2008,

CONSIDERANDO:

Que es necesario proferir disposiciones para conjurar la Emergencia declarada mediante el Decreto número 4333 de 2008;

Que dada la incidencia de la captación masiva y habitual de recursos del público sin autorización legal en las causas de dicha Emergencia, así como el grave daño social que genera, se hace necesario hacer más severas y proporcionales las consecuencias punitivas de la conducta.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 316 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 316. *Captación masiva y habitual de dineros*. El que desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, colabore, o realice cualquier otro acto para captar dineros del público en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, incurrirá en prisión de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si para dichos fines el agente hace uso de los medios de comunicación social u otro de divulgación colectiva, la pena se aumentará hasta en una cuarta parte.

Artículo 2°. Adiciónase el artículo 316A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 316A. Independientemente de la sanción a que se haga acreedor el sujeto activo de la conducta por el hecho de la captación masiva y habitual, quien habiendo captado recursos del público, no los reintegre, por esta sola conducta incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Los Fiscales que conozcan de los procesos penales que correspondan a este tipo penal, por la falta de devolución de dineros captados antes de la vigencia de esta norma, podrán aplicar de manera preferente el principio de oportunidad en aras de procurar la devolución de los recursos.

LICITACIONES

El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Indice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de noviembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Interior y Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leyva.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

La Ministra de Comunicaciones,

María del Rosario Guerra de La Espriella.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

La Ministra de Cultura,

Paula Marcela Moreno Zapata.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4333 DE 2008

(noviembre 17)

por el cual se declara el Estado de Emergencia Social.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en la Ley 137 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República con la firma de todos los Ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia;

Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 335 de la Constitución Política y las leyes colombianas vigentes, las actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público son de interés público y están sujetas a la intervención del Estado. Conforme a las normas legales las únicas entidades autorizadas para captar de manera masiva del público son las instituciones sometidas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Es así como desde 1982 se consideran penalmente responsables las personas que captan de manera masiva sin la debida autorización de la Superintendencia Financiera;

Que a pesar de lo anterior, han venido proliferando de manera desbordada en todo el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;

Que con base en las falsas expectativas generadas por los inexplicables beneficios ofrecidos, un número importante de ciudadanos ha entregado sumas de dinero a captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas, comprometiendo su patrimonio;

Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado;

Que con dichas modalidades de operaciones, se generan falsas expectativas en el público en general, toda vez que no existen negocios lícitos cuya viabilidad financiera pueda soportar de manera real y permanente estos beneficios o rendimientos, y en tal sentido los niveles de riesgo asumidos están por fuera de toda razonabilidad financiera;

Que la inclinación de muchos ciudadanos por obtener beneficios desorbitantes, los ha llevado a depositar sus recursos en estas empresas cuyas operaciones se hacen sin autorización, desconociendo las reiteradas advertencias del Gobierno Nacional;

Que frente a la presencia de dichos captadores o recaudadores de dineros del público en distintas regiones del Territorio Nacional, mediante operaciones no autorizadas se han adoptado acciones y medidas por parte de distintas autoridades judiciales y administrativas;

Que no obstante lo anterior, se hace necesario adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades, especialmente a la de menores recursos, los activos que sean recuperados por las autoridades competentes;

Que estas actividades no autorizadas han dejando a muchos de los afectados en una precaria situación económica, comprometiendo así la subsistencia misma de sus familias, lo cual puede devenir en una crisis social;

Que con ocasión de lo expuesto en los considerandos anteriores, también puede perturbarse el orden público;

Que dada la especial coyuntura que configuran los hechos sobrevinientes descritos, que están amenazando con perturbar en forma grave el orden social, se hace necesario contrarrestar esta situación en forma inmediata;

Que se hace necesario ajustar las consecuencias punitivas de los comportamientos señalados en el presente decreto;

Que se hace necesario profundizar los mecanismos de acceso para las personas de bajos recursos al sistema financiero;

Que se hace necesario dotar a las autoridades locales de mecanismos expeditos con miras a evitar la pérdida de los recursos que puedan afectar el interés de la comunidad.

DECRETA:

Artículo 1°. Con el fin de conjurar la situación a que hace referencia la parte motiva del presente decreto, **declárase** el Estado de Emergencia en todo el Territorio Nacional, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de esta declaratoria.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de las Constitución Política y el artículo 1° del presente decreto, por el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la declaratoria.

Adpostal
Llegamos a todo el mundo

LE ATENDEMOS

EN LOS TELEFONOS
243 8851
341 0304
341 5534
9800 915503
FAX 283 3345

CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR A COLOMBIA Y AL MUNDO
ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO
SERVICIO DE CORREO NORMAL
CORREO INTERNACIONAL
CORREO PROMOCIONAL
CORREO CERTIFICADO
RESPUESTA PAGADA
POST EXPRESS
ENCOMIENDAS
FILATELIA
CORRA
FAX

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de noviembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Interior y Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leyva.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

La Ministra de Comunicaciones,

María del Rosario Guerra de La Espriella.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

La Ministra de Cultura,

Paula Marcela Moreno Zapata.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Decretos

DECRETO NUMERO 4334 DE 2008

(noviembre 17)

por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y en desarrollo a lo dispuesto en el Decreto número 4333 del 17 de noviembre de 2008,

CONSIDERANDO:

Que se han presentado conductas y actividades sobrevinientes por parte de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público protegido por el artículo 335 de la C. P., en tanto que por la modalidad de captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ocultar en fachadas jurídicas legales, el ejercicio no autorizado de la actividad financiera, causando graves perjuicios al orden social y amenazando el orden público, tal como fue expresado en el decreto de Declaratoria de Emergencia, razón por la cual, el Gobierno Nacional debe adoptar urgentes medidas con fuerza de ley que intervengan de manera inmediata las conductas, operaciones y el patrimonio de las personas involucradas y en las de quienes amenazan con desarrollarlas en adelante,

DECRETA:

Artículo 1°. *Intervención estatal*. Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.

Artículo 2°. *Objeto*. La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y, como consecuencia, disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.

Artículo 3°. *Naturaleza*. El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional.

Artículo 4°. *Competencia*. La Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera será la autoridad administrativa competente, de manera privativa, para adelantar la intervención administrativa a que alude este decreto.

Artículo 5°. *Sujetos*. Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.

Artículo 6°. *Supuestos*. La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.

Artículo 7°. *Medidas de intervención*. En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:

a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas;

b) La revocatoria y reconocimiento de ineficacia de actos y negocios jurídicos, celebrados con antelación a la toma de posesión;

c) La devolución de bienes de terceros, no vinculados a la actividad no autorizada,

d) En caso de que a juicio de la Superintendencia se presente una actividad con la cual se incurra en alguno de los supuestos descritos en el presente decreto, por parte de una persona natural o jurídica y ésta manifieste su intención de devolver voluntariamente los recursos recibidos de terceros, esta Entidad podrá autorizar el correspondiente plan de desmonte. En el evento que dicho plan se incumpla se dispondrá la adopción de cualquiera de las medidas previstas en este decreto, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y penales a que hubiere lugar;

e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión, bajo apremio de multas sucesivas, hasta de dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta medida se publicará en un diario de amplia circulación nacional indicando que se trata de una actividad no autorizada;

f) La disolución y liquidación judicial de la persona jurídica o de cualquier contrato u otra forma de asociación que no genere personificación jurídica, ante la Superintendencia de Sociedades, independientemente a que esté incursa en una situación de cesación de pagos.

g) La liquidación judicial de la actividad no autorizada de la persona natural sin consideración a su calidad de comerciante;

h) Cualquier otra que se estime conveniente para los fines de la intervención.

Parágrafo 1°. La providencia que ordena las medidas anteriores surte efectos desde su expedición y se ordenará su inscripción en el registro de la Cámara de Comercio del domicilio principal del sujeto de intervención, de sus sucursales y agencias, y contra la misma no procederá recurso alguno.

Parágrafo 2°. Se entenderán excluidos de la masa de la liquidación los bienes de la intervenida hasta concurrencia de las devoluciones aceptadas a quienes hayan entregado sus recursos.

Parágrafo 3°. Para la ejecución de las medidas de que trata este artículo, la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando a ésta le corresponda, cuando las circunstancias lo ameriten, podrá ordenar a los comandantes de policía de los lugares en donde se realicen las actividades no autorizadas, aplicar las medidas de policía necesarias para cerrar los establecimientos o lugares donde se realicen las actividades no autorizadas, la colocación de sellos, los cambios de guarda, y demás medidas precautelativas para proteger los derechos de terceros y para preservar la confianza del público en general.

Parágrafo 4°. La Superintendencia de Sociedades o el agente interventor podrán celebrar los convenios que consideren necesarios para el ejercicio de las funciones señaladas en este decreto.

Artículo 8°. *Providencia que ordena la toma de posesión*. Si los alcaldes informan a la Superintendencia de Sociedades sobre la necesidad de adopción de medidas esta-

blecidas en el artículo 7° de este decreto, esta entidad consultará la base de datos de las Superintendencias Financiera y de Economía Solidaria, si se encuentra autorizada la persona jurídica objeto de intervención.

Si procede la intervención, la Superintendencia de Sociedades expedirá la providencia de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la persona natural o jurídica y designará en la misma providencia el agente interventor.

En la providencia ordenará consignar el efectivo aprehendido o incautado en cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, a nombre de la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 9°. *Efectos de la toma de posesión para devolución*. La toma de posesión para devolución conlleva:

1. El nombramiento de un agente interventor, quien tendrá a su cargo la representación legal, si se trata de una persona jurídica, o la administración de los bienes de la persona natural intervenida y la realización de los actos derivados de la intervención que no estén asignados a otra autoridad.

2. La remoción de los administradores y revisor fiscal, salvo que en razón de las circunstancias que dieron lugar a la intervención, la Superintendencia decida no removerlos.

3. Las medidas cautelares sobre los bienes del sujeto intervenido y la orden de inscripción de la medida en la Cámara de Comercio del domicilio principal y de sus sucursales, si las hubiere, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.

4. La inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de la persona natural o jurídica intervenida, para lo cual tendrá las facultades necesarias para impartir las órdenes pertinentes a la fuerza pública, incluso previas a la diligencia de toma de posesión.

5. La congelación de cualquier activo y a cualquier título en instituciones financieras de la persona intervenida, los cuales quedarán a disposición inmediata del agente interventor, quien podrá disponer de los mismos para los fines de la intervención.

6. La fijación de un aviso por el término de tres (3) días que informe acerca de la medida, el nombre del agente interventor y el lugar donde los reclamantes deberán presentar sus solicitudes, así como el plazo para ello. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades.

7. La exigibilidad inmediata de todos los créditos a favor de la persona intervenida.

8. El levantamiento de las medidas cautelares de que sean objeto los bienes de la persona intervenida, para lo cual la autoridad de que trata el artículo 2° de este decreto, librará los oficios correspondientes. Una vez recibidos los mismos, inmediatamente deberá inscribirse dicho levantamiento por parte de las personas o autoridades encargadas de los registros correspondientes.

9. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, para lo cual se enviará comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva. Igualmente advertirá sobre la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en la Ley 1116 de 2006.

10. La prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente interventor, so pena de ineficacia.

11. La obligación de quien tenga en su poder activos de propiedad de la persona intervenida, de proceder de manera inmediata a entregarlos al agente interventor.

12. La facultad al agente interventor para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios.

13. La obligación a los deudores de la intervenida de sólo pagar al agente interventor, siendo inoponible el pago hecho a persona distinta.

14. El depósito de las sumas aprehendidas que pertenezcan a la persona intervenida en el Banco Agrario de Colombia, a disposición del agente interventor.

15. Se presumirá que todos los recursos aprehendidos son de propiedad de la persona objeto de la intervención y producto de la actividad mencionada en los artículos 1° y 6° de este decreto.

Artículo 10. *Devolución inmediata de dineros.* Este procedimiento se aplicará por la Superintendencia de Sociedades cuando previamente haya decretado la toma de posesión. En este caso se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de la providencia de toma de posesión, el Agente Interventor publicará un aviso en un diario de amplia circulación nacional, en el cual se informe sobre la medida de intervención, o por cualquier medio expedito. Así mismo, la Superintendencia de Sociedades fijará en su página web copia de la providencia;

b) En el mismo aviso, el Agente Interventor convocará a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la persona natural o jurídica intervenida, para que presenten sus solicitudes en el sitio o sitios que señale para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso;

c) La solicitud deberá hacerse por escrito con presentación personal ante el interventor, acompañado del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida;

d) El Agente Interventor, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término anterior, expedirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, la cual será publicada en la misma forma de la providencia de apertura. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia. Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado;

e) La interposición de los recursos no suspenderá el pago de las reclamaciones aceptadas, las cuales serán atendidas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la providencia, por conducto de entidades financieras, previo endoso del título de depósito judicial de la Superintendencia de Sociedades a favor del Agente Interventor;

f) Los recursos de reposición serán resueltos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo de presentación, luego de lo cual se atenderán las devoluciones aceptadas dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de la decisión y el saldo, si lo hubiere, acrecerá a todos los beneficiarios de la devolución a prorrata de sus derechos;

Parágrafo 1°. *Criterios para la devolución*.- Para la devolución de las solicitudes aceptadas, el Agente Interventor deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

a) Se atenderán todas las devoluciones aceptadas dividiendo por el número de solicitantes, hasta concurrencia del activo y hasta el monto de lo aceptado;

b) En caso de que sean puestos a disposición o aparezcan nuevos recursos, se aplicará el procedimiento anteriormente señalado para el pago de devoluciones aceptadas insolutas;

c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, estás sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.

Parágrafo 2°. Los días señalados en el presente procedimiento se entenderán comunes.

Parágrafo 3°. Los honorarios del Agente Interventor y los gastos propios de la intervención, serán cancelados con cargo al patrimonio de la intervenida y, en su defecto, del fondo cuenta que para el efecto sea constituido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 11. *El Agente Interventor*. El Agente Interventor deberá tomar posesión ante el Superintendente de Sociedades y podrá ser una persona natural o jurídica e incluso ser un servidor público.

Artículo 12. *Declaratoria de terminación de la toma de posesión para devolución*. Efectuados los pagos el Agente Interventor informará de ello a la Superintendencia de Sociedades y presentará una rendición de cuentas de su gestión.

Declarada la terminación de la toma de posesión para devolución por la Superintendencia de Sociedades, ésta tendrá la facultad oficiosa para que, cuando lo considere necesario aplique otras medidas de intervención.

Artículo 13. *Actuaciones en curso en la Superintendencia Financiera de Colombia*. Las actuaciones en curso que viene conociendo la Superintendencia Financiera se someterán a las siguientes reglas:

a) Las actuaciones administrativas respecto de las cuales ya se haya realizado visita de inspección se continuarán conociendo conforme a la regla del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Una vez notificado el acto administrativo que determina la actividad no autorizada, se remitirá la actuación a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia, sin perjuicio de que la Superintendencia Financiera resuelva los recursos que procedan;

La interposición del recurso de reposición no suspende la ejecución de la medida.

b) Los casos que están pendientes de investigación, o respecto de los cuales aún no se ha determinado si la actividad que se adelanta se encuentra autorizada, deberán ser evaluados a la luz de los supuestos contemplados en el artículo 6° de este decreto. Una vez adoptadas las medidas correspondientes se remitirá la actuación administrativa a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia;

Parágrafo. En los eventos a que se refiere este artículo, la Superintendencia Financiera podrá aplicar cualquiera de las medidas establecidas en el artículo 7° del presente decreto, y las mismas se notificarán por aviso.

Artículo 14. *Actuaciones remitidas a jueces civiles de circuito*. Las actuaciones remitidas a los jueces civiles de circuito por la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde no se hubiere avocado conocimiento, trasladados con ocasión de lo previsto en el Decreto 1228 de 1996, deberán ser enviadas a la Superintendencia de Sociedades para que asuma competencia en los términos de este decreto.

Artículo 15. *Remisiones*. En lo no previsto en el presente decreto, se aplicarán, en lo pertinente, supletivamente las reglas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la toma de posesión y en el Régimen de Insolvencia Empresarial.

Artículo 16. *Vigencia y derogatorias*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de noviembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Interior y Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leyva.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

La Ministra de Comunicaciones,

María del Rosario Guerra de La Espriella.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

La Ministra de Cultura,

Paula Marcela Moreno Zapata.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Sociedades

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 100-005130 DE 2008

(noviembre 17)

por la cual se asignan funciones.

El Superintendente de Sociedades, en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 1080 de 1996, corresponde al Superintendente de Sociedades dirigir, orientar y coordinar la inspección, vigilancia y control que realiza la Superintendencia, así como los procesos concursales que ante la misma se deban tramitar.

Segundo. Que de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4° del mencionado decreto, es facultad del Superintendente asignar y distribuir las competencias de las distintas dependencias administrativas de la Superintendencia para el mejor desempeño en la prestación del servicio.

Tercero. Que mediante Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008 por el cual se expide un procedimiento de intervención, se facultó a la Superintendencia de Sociedades para adelantar el procedimiento allí reglado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar al Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles, las funciones otorgadas a la Superintendencia de Sociedades en el Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

El Superintendente de Sociedades,

Hernando Ruiz López.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Territorial Córdoba

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 23-000-0053-2008

(octubre 20)

por la cual se ordena la Formación Catastral de la zona Rural del municipio de Valencia,

La suscrita Directora del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Territorial Córdoba, en uso de sus facultades legales, y en especial las que le confiere la Ley 14 de 1983 y la Resolución número 2555 de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que las autoridades catastrales tendrán a su cargo, las labores de formación, actualización y conservación de los Catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles;

Que la Formación Catastral es el proceso por medio del cual se obtiene la información correspondiente a los predios de una unidad orgánica catastral o parte de ella, teniendo como base sus aspectos físico, jurídico, fiscal y económico, con el fin de lograr los objetivo generales del catastro.

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar a partir del mes de octubre del año en curso la Formación Catastral de la zona Rural del municipio de Valencia, de acuerdo a las normas y procedimientos ordenados por la Ley 14/83 su Decreto Reglamentario 3496 de 1983, la Resolución 2555 de 1988 y demás disposiciones.

Artículo 2°. Copia de la presente providencia, remítase al señor Alcalde del municipio de Valencia, con el fin de darla a conocer y difundirla entre los habitantes de su jurisdicción por los medios que estén a su alcance y publíquese en el ***Diario Oficial*** de conformidad con el artículo 119 de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Montería, a 20 de octubre de 2008.

La Directora Territorial Córdoba,

Carmen Cecilia Cogollo Altamiranda.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0263362. 23-X-2008. Valor $216.200.

Instituto Nacional de Vías

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 01915 DE 2007

(mayo 14)

por la cual se autoriza la entrega de una infraestructura vial al Instituto Nacional de Concesiones, INCO.

El Director General del Instituto Nacional de Vías, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias y en especial las conferidas en el artículo 2° numeral 17 del Decreto 2056 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2° numeral 17 del Decreto 2056 de 2003, la entrega de la infraestructura de transporte por parte del Instituto Nacional de Vías al Instituto Nacional de Concesiones, para ser afectada a un contrato de concesión, se hará mediante acto administrativo;

Que el Instituto Nacional de Concesiones, suscribió con la Sociedad Concesionaria Sociedad Desarrollo Vial de Nariño S. A., el contrato de concesión número 0032006, cuyo objeto es la realización de los estudios, diseños definitivos gestión predial, gestión ambiental, gestión social, financiación, obras de construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación y mantenimiento del proyecto vial "Rumichaca-Pasto-Chachagüí-Aeropuerto";

Que de conformidad con las cláusulas 37.1 y 37.2 del citado contrato de concesión, el INCO se obliga a entregar al Concesionario, dentro de los plazos y condiciones establecidas en dichas cláusulas, los tramos o trayectos de vías concesionados y las casetas de peaje El Placer y Cano (esta última trasladada al PR13+0100 de la vía Pasto-Chachagüí, en el punto denominado Daza);

Que las casetas de peaje El Placer y Cano (Esta última trasladada al PR13+0050 de la vía Pasto-Chachagüi, en el punto denominado Daza); se encuentran a cargo del Instituto Nacional de Vías, al igual que los siguientes sectores de los trayectos concesionados por el INCO:

1. Sector Rumichaca-Pasto, comprendido entre los PR 0+0015 hasta el PR 83+0000, y

2. Sector Pasto-Chachagüí-Aeropuerto, comprendido entre el PR 5+0000 hasta el PR 32+0500, incluyendo la entrada y salida hasta el portal de acceso al Aeropuerto Antonio Nariño en una longitud aproximada de 700 metros lineales;

Que mediante el Oficio 003746 de marzo 28 de 2007, el Instituto Nacional de Concesiones INCO, a través del Gerente General encargado, solicitó al Instituto Nacional de Vías, la entrega de la citada Infraestructura vial;

Que el Invías, con oficio OAJ-010844 de marzo 29 de 2007, solicitó al Subgerente de Estructuración y Adjudicación del INCO, los abscisados de los sectores a entregar y las gestiones adelantadas con autoridades y comunidad para la entrega del peaje de Cano, el cual se espera trasladar, dado que la ubicación actual de dicho peaje se encuentra ubicado por fuera de los sectores a transferir;

Que con oficio OAJ-013127 de abril 17 de 2007, se remitió al Coordinador encargado del modo carretero del INCO, el Decreto 1735 de 2001, donde se encuentra el cuadro de estado de la red vial a septiembre de 2006 y ficha técnica del Puente Internacional de Rumichaca para que se verificarán los abscisados de las carreteras a transferir al INCO;

Que con Oficio 004655 de abril 20 de 2007, el Subgerente de Estructuración y Adjudicación del INCO, informa que los abscisados son los mencionados en el oficio de marzo 28 de 2007 y que en relación con el peaje Cano se tiene previsto una reunión con las autoridades competentes de Nariño, para definir lo del traslado de esta caseta;

Que el Invías, con Oficio SGA -15353 del 2 de mayo de 2007, se solicitó al INCO información sobre gestiones adelantadas para el traslado del peaje CANO, las tarifas preferenciales, el valor de las nuevas tarifas a recaudar, nombre de la Auditoría de peaje por parte del Concesionario, nombre y domicilio del Concesionario;

Que con Oficio 005564 de mayo 11 de 2007, el Subgerente de Estructuración y Adjudicación encargado del INCO, informa sobre los interrogantes del oficio 004655 de abril 20 de 2007;

Que a través de correo electrónico suscrito por el Coordinador Encargado del Modo Carretero del INCO, se rectificaron los abscisados de las carreteras a transferir por parte del Invías;

Que en consecuencia, se hace necesario entregar al Instituto Nacional de Concesiones por parte del Instituto Nacional de Vías, el proyecto vial "Rumichaca-Pasto-Chachagüí-Aeropuerto"; y las casetas de peaje en operación de El Placer y el Cano (esta última trasladada al PR13+0300 de la vía Pasto-Chachagüí, en el punto denominado Daza), una vez terminado el contrato de recaudo que se encuentra vigente entre el Invías y un tercero;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar la entrega al Instituto Nacional de Concesiones, INCO, de los siguientes trayectos de la vía vial "Rumichaca-Pasto-Chachagüí-Aeropuerto": "TRAYECTO 1": Es el sector comprendido entre el Puente Internacional de Rumichaca del PR00+0000 de la vía Panamericana, hasta el PR5+0200 a la salida de Ipiales por el costado norte, incluyendo el Paso Nacional por Ipiales; "TRAYECTO 3": Es el sector comprendido entre Ipiales y Pasto, el cual inicia en el PR 5+0200 a la salida norte de la ciudad de Ipiales hasta el PR 83+0000 en la entrada sur de Pasto, para un total de 77.8 km aproximadamente.; " TRAYECTO 4": Corresponde al tramo de la vía existente entre Pasto-Chachagüí-Aeropuerto comprendido entre el PR5+0000, en la salida actual de Pasto hacia Chachagüí, en el puente de Chapultepec, hasta el PR 32+0500, con una longitud aproximada de 27.5 km, incluyendo aproximadamente 700 metros de acceso al Aeropuerto; así como las casetas de Peaje El Cano (Trasladado al PR13+100 de la vía Pasto-Chachagüí, en el punto denominado DAZA); y el Placer (PR56+0000), incluido los derechos de recaudo de peaje, a fin de ser afectados al contrato de Concesión 003 de 2006, suscrito por el Instituto Nacional de Concesiones, INCO y la Sociedad Desarrollo Vial de Nariño S. A. Parágrafo 1°. En relación con el Puente Internacional Rumichaca se entregará como parte de un sistema intermodal de transporte, conformado por el Puente vehicular a partir del PR00+0000 y el puente peatonal que sirve como vial alterna, para lo cual cualquier intervención se deberá coordinar con las autoridades competentes colombianas ubicadas en el Ecuador.

Parágrafo 2°. La variante de Ipiales comprendida en el PR0+0560 y el PR 7+0000 de la vía Rumichaca-Ipiales-Pasto, con un total de 6.9 km, cuenta con 5.5 km, construidos y 1.9 km por construir y pendientes de predios, según memorando de la Red Nacional de Carreteras del Invías SRN-19451 de mayo 7 de 2007. Por lo tanto, quedará pendiente su entrega al INCO hasta el término de su construcción.

Artículo 2°. La autorización de que trata el artículo anterior, se condiciona a que el INCO, tenga en cuenta y respete hasta su terminación, los contratos adjudicados por el Invías afectados a los tramos mencionados en el artículo 1°, de tal manera que no se altere la distribución de los riesgos a cargo de quienes los suscriben y se evite eventuales reclamaciones en contra del Invías.

Artículo 3°. La entrega de la infraestructura y la cesión del derecho de recaudo de peaje de las estaciones Cano (Trasladado al PR13+0100 de la vía Pasto-Chachagüí, en el punto denominado Daza) y el Placer (PR56+0000) por parte del Instituto Nacional de Vías al INCO, se efectuará mediante Acta de Entrega y Recibo suscrita por las partes, acompañada del correspondiente inventario, en la cual se dejará constancia por las partes intervinientes, del cumplimiento de la condición prevista en el artículo 2° de este acto administrativo, como requisito para su suscripción y ejecución, y se hará efectiva a partir de la fecha y hora en la cual el Instituto Nacional de Concesiones, INCO, haga efectiva la entrega de dicha infraestructura al respectivo concesionario.

Artículo 4°. La entrega de la infraestructura vial al INCO y la cesión del derecho de recaudo de peaje de que trata la presente Resolución, se mantendrá a partir de las fechas indicadas en el artículo 3° anterior y durante la vigencia del contrato de concesión 003 de 2006, suscrito entre el Instituto Nacional de Concesiones, INCO y la Sociedad Desarrollo Vial de Nariño S. A.

Artículo 5°. El Instituto Nacional de Vías, designa al Director de la Territorial Nariño, para suscribir el acta de entrega a que hace referencia la presente resolución.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de mayo de 2007.

Daniel Andrés García Arizabaleta.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 01892 DE 2008

(abril 25)

por la cual se crea el Comité Asesor y Evaluador para los Concursos de Méritos del Instituto Nacional de Vías, y se asignan unas funciones.

El Director General, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas en la Ley 489 de 1998 y el artículo 55 del Decreto 066 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley 489 de 1998, se permite la creación de grupos de trabajo con el fin de atender las necesidades del servicio, por parte del representante legal, así como la organización administrativa al interior de sus dependencias;

Que de conformidad con el artículo 55 del Decreto número 066 de 2008, "*por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección, publicidad y selección objetiva, y se dictan otras disposiciones*", para el proceso de Selección de Concurso de Méritos debe existir un Comité Asesor y Evaluador el cual estará conformado por un número plural e impar de expertos en el área a contratar;

Que en el Instituto Nacional de Vías, mediante Resolución número 003935 del 8 de octubre de 2003, modificada mediante Resolución número 004673 del 28 de octubre de 2004, Resolución número 005365 del 26 de octubre de 2005, modificada mediante Resolución número 03658 del 27 de diciembre de 2006, creó el Grupo de Licitaciones y Concursos con facultades para evaluar las propuestas presentadas por los oferentes como producto de los procesos de selección;

Que en virtud de lo anterior las funciones del Grupo de Licitaciones en lo que respecta a la evaluación de las propuestas en los Concursos de Méritos continuarán siendo ejercidas por este grupo. No obstante, la Responsabilidad Técnica de los Estudios Previos y Requerimientos Técnicos estará a cargo del Subdirector de la Dependencia solicitante del proceso;

Que la Coordinadora del Grupo de Licitaciones y Concursos, mediante acta designará los profesionales evaluadores para cada proceso, los cuales harán parte del Comité Asesor y Evaluador para el Concurso de Méritos. Así mismo, informará a los evaluadores el plazo con el que cuenta para la evaluación y la entrega del respectivo informe;

Que de conformidad con las disposiciones vigentes, se hace necesario la conformación de un Comité Asesor y Evaluador para los Concursos de Méritos que adelante el Instituto Nacional de Vías, con el fin de cumplir con eficiencia y eficacia los objetivos de la contratación estatal, sin modificar la actual estructura del Grupo de Licitaciones y Concursos;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Créase el Comité Asesor y Evaluador para los Concursos de méritos que adelante el Instituto Nacional de Vías, el cual se integrará por quienes hacen parte del Grupo de Licitaciones y Concursos con funciones de evaluadores, y quienes se relacionan a continuación con funciones asesoras:

1. Para procesos de la Secretaría General Administrativa:

– El Subdirector Administrativo.

– El Subdirector Financiero.

– Un Funcionario de la Secretaría General Administrativa (delegado por el Secretario General Administrativo).

2. Para procesos de la Secretaría General Técnica:

– Un funcionario de la Secretaría General Técnica.

– Un funcionario de la Subdirección de Apoyo Técnico.

– Un Subdirector o Jefe de Oficina (quienes serán llamados a integrar el Comité Asesor para cada proceso de manera selectiva por parte de la Secretaría General Técnica).

3. Para procesos de la Oficina y Atención de Emergencias:

– Un funcionario de la Secretaría General Técnica.

– Un funcionario de la Subdirección de Apoyo Técnico.

– Un Subdirector o Jefe de Oficina (quienes serán llamados a integrar el Comité Asesor para cada proceso de manera selectiva por parte de la Oficina y Atención de Desastres).

4. Para procesos de las Direcciones Territoriales:

– Las funciones de Comité Evaluador y Asesor serán ejercidas por los funcionarios que integran las Direcciones Territoriales, quienes tendrán las mismas funciones establecidas en las resoluciones de creación del Grupo de Licitaciones y Concursos y las aquí establecidas, el cual debe estar integrado por un número plural e impar de expertos en el área a contratar, designado por el Director Territorial.

Artículo 2°. El Secretario General Administrativo, el Secretario General Técnico, el Jefe de la Oficina de Atención de Emergencias y los Directores Territoriales, de acuerdo al número de procesos de Selección (Concursos de Méritos) convocará a los miembros del Comité Asesor correspondiente. Cada Miembro del comité contará con un Ingeniero del Grupo de Licitaciones y Concursos para la respectiva evaluación. En las Direcciones Territoriales será un ingeniero de la Territorial que adelante el proceso.

Artículo 3°. Actuará como Secretario del Comité Asesor y evaluador en cada proceso un Abogado designado por el Grupo de Licitaciones y Concursos. Para los procesos adelantados en las Direcciones Territoriales será un Abogado designado por el Director Territorial.

Artículo 4°. Los miembros del Comité Asesor y Evaluador para los Concursos de Méritos del Instituto Nacional de Vías, con funciones de asesores de que trata el artículo 1° de la presente resolución tendrán las siguientes funciones:

1. Conocer los objetivos de los servicios a contratar, las metas y los fines de la entidad contratante.

2. Asesorar a la Entidad durante el proceso de selección.

3. Revisar, solicitar correcciones o modificaciones (si fuere necesario) y validar los informes presentados por los evaluadores de los interesados habilitados respecto a la Capacidad técnica, financiera, jurídica y su Capacidad de Contratación, con el propósito de definir los interesados habilitados que participarán en el sorteo para la conformación de la lista corta si fuere necesario, o validar el informe previo a la invitación de los interesados habilitados si el número es entre 2 y 6.

4. Una vez revisado y validado el informe de evaluación de los proponentes (entre 2 y 6) el Comité Asesor deberá reunirse con el fin de discutir los puntajes asignados, las diferencias en las calificaciones individuales y ajustarlas de ser necesario. El puntaje definitivo del comité Asesor respecto de cada propuesta, se obtendrá promediando los puntajes finales de evaluación otorgados por cada miembro, la mejor propuesta será la que obtenga el puntaje más alto.

5. El Comité Asesor de las reuniones efectuadas para cada proceso, deberá rendir un informe de evaluación al Grupo de Licitaciones y Concursos, el cual contendrá la explicación del desarrollo de su actividad, los puntajes individuales y final de las propuestas y el orden de calificación. El informe de evaluación estará suscrito por cada uno de los miembros del comité asesor y el mismo será publicado por parte del funcionario competente, con el fin que los proponentes presenten observaciones. Una vez resueltas las observaciones se procederá a la publicación definitiva.

6. Suscribir actas donde se motiven razonadamente las decisiones tomadas por el Comité.

Parágrafo. Los miembros del Comité Asesor y Evaluador con funciones de evaluadores del Grupo de Licitaciones y Concursos tendrán las funciones que se le hayan asignado en el reglamento correspondiente o las pactadas contractualmente.

Artículo 5°. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 066 de 2008 inciso final: "El comité evaluador, el cual estará sujeto a las inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses legales, recomendará al jefe de la entidad o su delgado el sentido de la decisión a adoptar de conformidad con la evaluación efectuada. El carácter de asesor del comité no lo exime de la responsabilidad del ejercicio de la labor encomendada. En el evento en el cual el jefe de la entidad o su delgado no acoja la recomendación efectuada por el comité evaluador, deberá justificarlo en el acto administrativo con el que culmine el proceso".

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de abril de 2008.

El Director General,

Daniel Andrés García Arizabaleta.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 02108 DE 2008

(mayo 9)

por la cual se actualiza la terminología señalada en la Resolución número 03906 de 2007.

El Director General del Instituto Nacional de Vías, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto número 2056 de 2003 y la Ley 80 de 1993,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 03906 del 28 de agosto de 2007 el Director General del Instituto Nacional de Vías delegó la competencia de ordenación del gasto y dictó otras disposiciones en materia contractual;

Que con la expedición de la Ley 1150 de 2007, se introducen modificaciones en la Ley 80 de 1993, y se dictan otras disposiciones generales aplicables a toda contratación con recursos públicos;

Que con la entrada en vigencia de la Ley 1150 de 2007 se derogaron las expresiones concurso y términos de referencia contenidas en la Ley 80 de 1993, a su vez el Decreto número 066 de 2008 derogó el Decreto 2170 de 2002, salvo los artículos 6°, 9° y 24;

Que de conformidad a la nueva reglamentación contractual se establecen como modalidades de selección, la Licitación Pública, la Selección Abreviada, el Concurso de Méritos y la Contratación Directa;

Que de conformidad a lo señalado en el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 se entiende por modalidades de selección, las siguientes:

*"**1. Licitación pública**. La escogencia del contratista se efectuará por regla general a través de licitación pública, con las excepciones que se señalan en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo.*

Cuando la entidad estatal así lo determine, la oferta en un proceso de la licitación pública podrá ser presentada total o parcialmente de manera dinámica mediante subasta inversa, en las condiciones que fije el reglamento.

***2. Selección abreviada**. La Selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.*

Serán causales de selección abreviada las siguientes:

a) La adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades, que corresponden a aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.

(...)

b) La contratación de menor cuantía. Se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas expresados en salarios mínimos legales mensuales.

Para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

(...)

d) La contratación cuyo proceso de licitación pública haya sido declarado desierto; en cuyo caso la entidad deberá iniciar la selección abreviada dentro de los cuatro meses siguientes a la declaración de desierta del proceso inicial;

e) La enajenación de bienes del Estado, con excepción de aquellos a que se refiere la Ley 226 de 1995.

(...)

f) Productos de origen o destinación agropecuarios que se ofrezcan en las bolsas de productos legalmente constituidas;

g) Los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las Empresas Industriales y Comerciales Estatales y de las Sociedades de Economía Mixta, con excepción de los contratos que a título enunciativo identifica el artículo 32 de la Ley 80 de 1993;

h) Los contratos de las entidades, a cuyo cargo se encuentre la ejecución de los programas de protección de personas amenazadas, programas de desmovilización y reincorporación a la vida civil de personas y grupos al margen de la ley, incluida la atención de los respectivos grupos familiares, programas de atención a población desplazada por la violencia, programas de protección de derechos humanos de grupos de personas habitantes de la calle, niños y niñas o jóvenes involucrados en grupos juveniles que hayan incurrido en conductas contra el patrimonio económico y sostengan enfrentamientos violentos de diferente tipo, y población en alto grado de vulnerabilidad con reconocido estado de exclusión que requieran capacitación, resocialización y preparación para el trabajo, incluidos los contratos fiduciarios que demanden;

i) La contratación de bienes y servicios que se requieran para la defensa y seguridad nacional.

*3. **Concurso de méritos**. Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En este último caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes utilizando para el efecto, entre otros, criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso.*

(...)

*4. **Contratación directa**. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:*

a) Urgencia manifiesta;

b) Contratación de empréstitos;

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la